

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id. 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE

BURGOS.

GUARDIA RURAL.

Real órden de 18 de Marzo de 1868, disponiendo que solo circule la edicion publicada por el Depósito de la Guerra, del libro que contiene la Ley, Reglamento y Cartilla de la Guardia rural.

Por el Ministerio de la Guerra se me comunica en 18 del actual la Real órden siguiente.

Con mi carta circular de 15 del actual, habrán llegado á manos de V. S. algunos ejemplares del libro que contiene la Ley, Reglamento y Cartilla de la Guardia rural: esta obra publicada de Real órden por el Depósito de la Guerra, es una completa instruccion de cuanto necesitan saber los individuos de aquel instituto para llenar bien y cumplidamente sus obligaciones respectivas, y en tal concepto la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que no consienta V. S. que en la Provincia de su mando, bajo pretexto alguno de introducir aclaraciones ó comentarios, se publiquen y circulen otras ediciones, que en último resultado solo pueden servir para alterar su texto, ó para crear interpretaciones mas ó menos erróneas con mengua del mejor servicio. Nada en este se opone á que los Guardias cum-

plan y hagan cumplir las Ordenanzas y demás disposiciones municipales de cada localidad: antes al contrario, por la indole misma de la institucion, por su mision esencialmente protectora de los intereses tanto comunes como particulares de los pueblos, entra de lleno en sus deberes el cumplimiento de aquellas disposiciones que deben formar parte de su cometido.

Las circunstancias especiales de cada provincia, ya con respecto á las condiciones topográficas y agricolas de su suelo, ya con referencia al carácter y costumbres de sus habitantes, pueden sin embargo reclamar alguna alteracion en el servicio consignado en la cartilla; pero aun en este caso es la voluntad de S. M. que sin proceder á adoptarla por sí, la proponga V. S. al Gobierno, el cual estudiando las razones que la motiven y sin perder de vista la uniformidad y armonia que debe observarse en cuanto concierne á la Guardia rural, como uno de los principales elementos de fuerza y de vitalidad, consultará á S. M. lo mas conveniente.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1868. = Valencia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad á los efectos oportunos; recomendando muy especialmente á los Sres. Alcaldes de esta provincia y demás funcionarios, encargados de hacer obedecer las disposiciones de la Autoridad, que cuide de que la preinserta Real órden tenga el mas exacto cumplimiento.

Burgos 21 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—CARRETERAS DEL ESTADO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 16 del actual la Real órden siguiente.

De acuerdo con el dictámen de la Seccion 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, y de conformidad con lo propuesto por V. E., la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el proyecto adicional á las obras de reparacion del puente de Melgar de Fernamental en la carretera de tercer órden de Masa á Osorno, en la provincia de Burgos, importante su presupuesto cuatro mil no-

vecientos cuarenta y nueve escudos y setecientos catorce milésimas, cuyas obras se ejecutan por administracion, disponiendo quede sin efecto el presupuesto tambien adicional aprobado por órden de la Direccion general de 4 de Octubre de 1866, y que se tengan presentes las advertencias tercera y quinta del expresado dictámen, que por copia se remite al Ingeniero Gefe de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la correspondiente publicidad.

Burgos 21 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia me remite para su insercion en el Boletín oficial de la misma las siguientes relaciones de los individuos que se hallan disfrutando licencia semestral, á fin de que los Señores Alcaldes de los respectivos pueblos les hagan saber que por Real órden de 4 del mes próximo pasado se les proroga dicha licencia hasta que les corresponda pasar á la segunda Reserva.

Burgos 15 de Marzo de 1868.

PABLO DE CASTRO.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
Soldado	Fabian Garcia Lopez	Celada.
"	Simon de Miguel Portugal	Revilla.
"	Toribio Ruiz Lopez	Valle de Tobalina.
"	Damian Gonzalez Miravalles	Roa.
"	Carlos Vergara Cereceda	Cillaperlata.

Burgos 11 de Marzo de 1868. =Es copia.= TALLEDO.

BATALLON CAZADORES DE MADRID, NÚM. 2. = Relacion nominal de los individuos del mismo que pertenecientes al reemplazo de 1864 se hallan con licencia semestral, y á quienes por Real orden de 4 de Enero próximo pasado se les proroga dicha licencia hasta que lleven el tiempo prefijado para pasar á la segunda Reserva.

CLASES.	NOMBRES.	Pueblos en que se hallan.	Tiempo por que se les proroga.
Soldado.	Vidal Santa Maria.....	Burgos.....	Hasta fin de Mayo del año actual.
»	Pablo Martinez Ortega.....	Briviesca.....	
»	Eugenio del Campo Moreno.....	Villagonzalo Pedernales.....	
»	Cecilio Perez Saez.....	S. Miguel de Cornejuelos.....	
»	Hermenegildo M. del Campo.....	Quintanapur.....	
»	Juan Garcia Santa Olalla.....	Belorado.....	
»	Leon Juez Garcia.....	Villamel de la Sierra.....	
»	Eusebio Palacios Arribas.....	Revilla del Campo.....	
»	Nicasio Garcia Cobia.....	Humada.....	
»	Nicanor Poza Arroba.....	Pedrosa.....	
»	Dionisio Cobia Zorrilla.....	Bustillo.....	
»	Gregorio Bartolomé Saenz.....	Adrada de Haza.....	
»	Gabino del Hoyo Hernando.....	
»	Julian Martin Estebanez.....	Arandilla de Pisuegra.....	
»	Francisco Martinez Linares.....	Quintana Martin.....	
»	Cipriano Garcia Prieto.....	Peral.....	
»	Patricio Quintana Lopez.....	Rebolledo.....	

Burgos 15 de Marzo de 1868. = El General Gobernador, TALLEDO.

MINISTERIO FISCAL.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Ilmo. Sr. : = En la Gaceta de Madrid de 11 del corriente mes aparece inserta la Real orden circular de 10 del mismo, cuyo tenor á la letra dice asi:

«A fin de proceder á la formacion y publicacion en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquia judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones remitan á este Ministerio dentro del término de treinta dias, á contar desde esta fecha, una exposicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de Abogados y de sus nombramientos para cargos en las expresadas carreras, con las de la posesion y cese en los que hubiesen desempeñado. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia; y á fin de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar á conocimiento de los interesados, dispondrá V. S. su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el Territorio de esa Audiencia.»

Y para cumplir por mi parte con lo que á los Fiscales de las Audiencias se previene en la preinserta Real orden espero que V. S. I. ha de servirse mandar se inserte en el Boletin oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Burgos 15 de Marzo de 1868. = Lope Martinez Sobejano. = Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el dia 15 del actual han debido concluir todos los Ayuntamientos de la provincia, el apéndice ó rectificacion de su respectivo amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y ganaderia del distrito, cumpliendo con las prevenciones que oportunamente hizo la Administracion sobre tan importante servicio y fueron publicadas en el Boletin, número 207 de 29 de Diciembre último sobre aquel trabajo necesario para la mas justa distribucion del impuesto territorial, debe basarse el repartimiento que habrá de regir en el año económico de 1868 á 69; y como quiera que la Administracion se ocupe de formar el general de la provincia que muy en breve presentará á la aprobacion de la Diputacion provincial, es llegado el caso de que los Ayuntamientos preparen el suyo anticipando los trabajos necesarios que se pueden preparar; á este fin pues se les hace por esta Administracion las prevenciones siguientes:

1.ª Recibida esta circular, darán principio al reparto individual con sujecion estricta al modelo que se publica á continuacion, y que la Direccion general del ramo ha remitido para tal fin, estampando solo el número de orden, el nombre del contribuyente con los apellidos paterno y materno, número que ocupa en el amillaramiento ó apéndice,

vecindad, riqueza que posea clasificada por rústica, urbana, pecuaria y ganaderia y el total.

2.ª Los contribuyentes han de aparecer por riguroso orden alfabético (ó sea abecedario) estampándose primero, los vecinos de todo el Distrito municipal en general, sin separar los diferentes pueblos que le compongan, pues todos han de aparecer como si fuera una localidad, en términos que el propietario que tenga riqueza en dos ó más pueblos de la jurisdiccion municipal, solo aparezca una vez en la letra del alfabeto á que corresponda su nombre. Despues de los vecinos del distrito, continuarán los propietarios terratenientes ó sea los vecinos de los pueblos limítrofes que labran por sí las fincas que estén dentro de la jurisdiccion. Continuarán los forasteros y las demás Corporaciones, y últimamente aparecerá el Estado ó sea la Nacion por las fincas que administre y estén sin enagenar. En los forasteros, Corporaciones y la Nacion se pondrá además el colono que las labre, y si estuvieren incultas se expresará así.

3.ª Hecho este trabajo se esperará á que en el Boletin oficial se publique el repartimiento general, pero en seguida de recibirse se continuará fijando á cada contribuyente lo que le corresponda segun el tanto por 100 con que el cupo del pueblo y sus recargos grave al capital imponible en la localidad.

4.ª Como que el colocar los nombres por riguroso alfabeto tiene por objeto facilitar la recaudacion y encontrar al contribuyente para cuantos casos puedan ocurrir en bien del servicio, se encarga un especial cuidado de que se ejecute así, pues la Administracion está resuelta á devolver los que carezcan de tal circunstancia para su nueva formacion.

5.ª Puesto que los colonos de las fincas arrendadas, son los obligados al pago de la contribucion impuesta al propietario cuando no es vecino ó elude su solvencia, por más que le quede el derecho de descontarla al pagar su renta, se encarga tambien que por ningun concepto deje de expresarse á continuacion de los títulos, corporaciones y forasteros que como dueños han de aparecer, los nombres de los colonos que las labren, en el concepto de que la falta de esta expresion impone á los Ayuntamientos la responsabilidad del pago de las cuotas cuya realizacion se entorpezca, y por cuya razon está en su interés el cumplirlo así.

6.ª Al imponerse al Estado contribucion por las fincas que administra, los Ayuntamientos y Juntas periciales deben

conocer las que son, y por lo tanto se les impone la obligacion de unir al reparto original una relacion circunstanciada en que se exprese la corporacion á que ántes pertenecía, el número de fincas, cabida y situacion, nombre de los que las labran y renta que pagan, pudiendo obligar á estos á que faciliten las noticias necesarias que los Ayuntamientos puedan ignorar. El repartimiento á que no se acompañe esta relacion y el Estado aparezca comprendido, se devolverá sin aprobar.

7.ª Segun se ha advertido en circular de esta Administracion publicada en el Boletin oficial núm. 39, de 9 del corriente, en la Contribucion territorial solo deben contribuir las caballerias destinadas á la reeria ó á la labor, llamadas propiamente de labranza, excluyéndose de ella las que muchos particulares poseen para paseo ú otro uso particular, puesto que estas estan llamadas á matricularse en el impuesto especial de caballerias y carruajes, establecido por ley de presupuestos del año actual: en consecuencia se reencarga á los Ayuntamientos y Juntas, que tengan especial cuidado de eliminar de los repartimientos las referidas caballerias, pero en cambio adicionarán todas cuantas los labradores posean para las operaciones del campo, sirviéndoles de gobierno que todas las que existan están llamadas á contribuir en uno ú otro concepto, y que en las visitas que han de girar los Agentes de la Administracion matricularán como de uso particular las que no estén amillaradas, por mas que despues quiera probarse son de reeria ó que las tienen destinadas á los usos del cultivo.

8.ª Los repartimientos pueden entenderse en papel impreso acompañando en su día el de reintegro correspondiente, lo mismo que los resúmenes de la riqueza rústica, urbana y ganaderia, con el total general de toda la del distrito y la relacion de fincas exentas temporal ó perpétuamente, expresándose el destino que se las da y valor que en venta podrian tener.

Con estas prevenciones anticipadas, la Administracion espera que en su dia los trabajos del repartimiento no se ejecuten con precipitacion, evitándose así errores y equivocaciones que los inutilicen, perdiendo un tiempo que no será dable prorogar despues, porque el plazo que se señale para presentar el reparto será preciso, y necesarias por consecuencia tambien las medidas que contra los morosos ó indolentes se acordaren.

Burgos y Marzo 16 de 1868. = Agustin Genon.

Repartimiento individual que forma este Ayuntamiento del cupo, décimo de adicional y recargos que le han sido señalados por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1868 á 69.

DEMOSTRACION.

Que figura en el reparto para 1868 á 69 publicado en el Boletin oficial de Riqueza. Que resulta en el amillaramiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública en de y que ha sido devuelto con Que existe en este distrito segun amillaramiento presentado en de censura, ú obra en aquella pendiente de examen. Reconocida por el distrito en el reparto anterior.

CLASIFICACION DE LA RIQUEZA POR QUE SE HACE EL REPARTO.

Table with 2 columns: Classification (Rústica, Urbana, Pecuaria, Colonia) and Amount. Includes sub-totals for 'Total parcial' and 'Total general'.

Á REPARTIR.

Table detailing contributions: Cupo de contribucion señalada á este distrito municipal, Aumento para completar el 1 por 100 de fondo supletorio, Recargo de un décimo sobre el cupo, Aumento por repartido de menos en años anteriores, Bajas por sobrantes de años anteriores, Total, Líquido á repartir.

AUMENTO POR GASTOS DE INTERÉS COMUN.

Table detailing interest-related increases: Tanto por 400 del cupo para gastos provinciales, Idem id. para gastos municipales, Aumento de la quinta parte de estos recargos para atender á gastos imprevistos con arreglo al artículo 58 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y 8 de Marzo de 1862, por haber dispuesto el año anterior del todo ó parte de dicho fondo en virtud de órden.

Table detailing reductions: Baja de los recargos por previos depósitos, Aumento del premio de cobranza sobre el líquido del cupo y los recargos.

SALE GRAVADO EL CAPITAL IMPONIBLE QUE FIGURA EN ESTE REPARTO:

Table detailing taxable capital: Por el cupo de contribucion para el Tesoro, Por el décimo del recargo, Suma, Por el fondo supletorio, Por recargos provinciales, Por id, municipales, Por el premio de cobranza del total líquido repartido, Suma.

Repertimiento individual de los referidos este municipio segun la demostracion anterior.

Main table for individual repartition with columns: Número de órden, Nombre y apellido del contribuyente, Vecindad, Conceptos de riqueza segun el amillaramiento, Importe, TOTAL (Esc. mila), Cuota de contribucion y décimo de recargo al respecto de... milésimas por 100, Recargos para gastos provinciales, municipales y fondo supletorio y cobranza, Total general, Corresponde á cada trimestre.

Vertical table on the right side of the page, containing names and amounts, possibly a list of contributors or a summary of specific cases.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que el día ocho de Abril y hora de las once de su mañana se venderán en público remate en los estrados de este Juzgado las dos fincas que á continuación se expresan.

Escudos.

La mitad de una casa sita en el pueblo de Zalduendo, calle de Rioja, número veinte y cuatro, tasada toda la casa en

700

Una tinada en el mismo pueblo y calle frente á la casa anterior, número veinte y cuatro, tasada en.....

500

Cuyas fincas han sido embargadas á Pedro Martínez, vecino de indicado Zalduendo, para pago de ciento cuarenta escudos que es en deber á D. Tomás Fernández Cobo, vecino de esta Capital, y se rematarán en el más ventajoso postor según derecho.

Dado en Burgos á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — José Agustín Magdalena. — Por mandado de S. Sria., Fidel de la Serna.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Pedro Nolasco Sagredo, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: que por D. Domingo Moraza y Martínez, vecino de Muergas, Condado de Treviño, se ha presentado en este Juzgado escrito solicitando se le declare con derecho á ser elector para Diputados á Cortes, por reunir los requisitos que exige la ley, los cuales hacia constar con los recibos de talon y demás documentos que acompañaban á dicho escrito; y en su consecuencia, habiendo sido admitida la demanda, por auto de siete del actual he acordado publicar la pretension por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta cabeza de partido, en el pueblo de su domicilio, y en el Boletín oficial de esta provincia, por término de veinte días, transcurridos los cuales sin hacerse oposición se acordará lo que corresponda.

Dado en Miranda de Ebro á nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Pedro Nolasco Sagredo. — Por su mandado, Donato Martínez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villacarriedo.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Miguel Redondo, natural de Cantoral, provincia de Palencia, partido judicial de Cervera de Riopisuerga,

soltero, miliciano provincial de la segunda reserva, de treinta y cuatro años de edad, á fin de que en el término de nueve días, se presente en este Juzgado con el objeto de notificarle la sentencia que he dictado en la causa formada contra el mismo y otros sobre fuga de la cárcel de este partido, bajo de apercibimiento de que de no hacerlo la causa continuará su curso en rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á diez y siete de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho. — Melquiades de Rozas y Azuela. — Por su mandado, Trifon Heredia.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Merindad de Valdeporres, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1865, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 50 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 20 de Marzo de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA;
PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos de la provincia se ocupan hoy en preparar el repartimiento de la Contribucion Territorial y muy pronto lo harán los Sres. Alcaldes de las matriculas del subsidio y las del impuesto sobre caballerías y carruajes.

Estos documentos necesitan alguna instruccion para no incurrir en errores que puedan producir responsabilidad; y como quiera que el Tratado de Contribuciones Directas escrito y publicado por D. Pio Agustín Carrasco, segundo Gefe de una de las Direcciones generales contenga instrucciones precisas y facilite los conocimientos generales que se necesitan para aquellos servicios, insertándose modelos y sobre todo las tarifas de la Contribucion industrial, tan necesaria para la aplicacion de las cuotas, se encarece la conveniencia de que los Ayuntamientos adquieran un ejemplar del referido tratado que está de venta en la portería de esta Administracion, al precio de 24 rs.

Burgos y Marzo 20 de 1868. — Agustín Genon.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública. — Negociado de

2.ª enseñanza.

Están vacantes en el Instituto del Noviciado de esta Corte y en el de Murcia una de las cátedras de Gramática latina y castellana, dotadas con el sueldo anual de mil doscientos escudos la primera y con mil la segunda, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad Central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. — Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

4.º Ser Licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras, Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero de 1867 ó estar habilitado antes de la ley de Instruccion pública de 1867 para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: — ¿Ha sido siempre la misma pronunciacion del idioma castellano? ¿Lo fué la del latino cuando era lengua viva?

Madrid 19 de Febrero de 1868. — El Director general, Carlos María Coronado. — Es copia. — El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Anuncios particulares.

BANCO DE BURGOS.

La Junta de gobierno del mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de los Estatutos, ha acordado que se celebre Junta general ordinaria de Señores accionistas el día 17 de Mayo próximo á las 11 de su mañana en la casa consistorial de esta Ciudad.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 29 de los Estatutos, la Junta se compondrá de todos los accionistas, pero solo tendrán voz y voto los propietarios de 10 ó más acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de dicha Junta, advirtiéndose que no puede delegarse la asistencia á no ser por las Corporaciones, Establecimientos, mujeres y menores según dispone el artículo 50.

Las papeletas de asistencia se facilitarán en la Secretaria del Establecimiento desde el día 9 del referido Mayo.

Burgos 17 de Marzo de 1868. — El Secretario, Felipe Izquierdo.

MONTE PIO UNIVERSAL.

Se advierte á los Señores suscritores, cuyo quinquenio terminó en fin de 1867, la obligacion en que están de remitir á la Direccion general sus fes de vida antes de concluir el mes de Abril próximo, á fin de que no incurran en caducidad sus Pólizas y pierdan el derecho que les asiste, como podrán enterarse por el artículo 15 de los estatutos.

Burgos 18 de Marzo de 1868. — El Subdirector, Juan Albornoz.

El día 30 del corriente, á las doce de la mañana, se venden en pública subasta 25 caballos pertenecientes al Regimiento caballería de Talavera, 3.º de cazadores, en el Cuartel que ocupa dicho cuerpo en esta Ciudad.

Burgos 14 de Marzo de 1868. — El Comandante Mayor, Domingo Ortiz de Montellano. 3-3

COMERCIO.

DE SANTIAGO GARCIA Y COMPAÑIA,
BURGOS.

En el nuevo Establecimiento de paños y bayetas sito en Burgos en la calle del Cid, número 7 y 9, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de todas cuantas clases de género abraza dicho ramo, propias de la estacion, y á precios sumamente módicos. — 2—

VENTA

de semillas forrajeras y barbados de vid.

Donde no se vean muchas siembras de verde podrá haber celo, actividad y hasta esmero, pero falta de inteligencia.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas forrajeras siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon, para regadío, bien conocida de todos por sus buenos resultados, á 5 reales libra.

De Esparceta ó Pípirigallo, conocida con el nombre de engorda carnero, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente todo el año, y dura 8 á 10 años, á 3 y medio reales libra y 120 reales fanega.

De Pimpinille, tambien propia para todos los terrenos por inferiores que sean, reconocida por el mejor alimento para el ganado lanar, á 3 reales libra y 110 reales fanega.

De Vallico, ó sea el (Ray-grass de los ingleses), propia para todos los terrenos de secano, que á la vez que proporciona pasto abundante para toda clase de ganado forma el mejor suelo tapizado tan necesario para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

Hay barbados de 2 años de vid tempranillo negro de Aragon, clase inmejorable, á 15 reales por ciento en esta, pero no se admite pedido por menos de 500 barbados. 6-15

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.